

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Demandante: CATALINA GARCIA ROJAS

Demandado: ROSALBA NEGRETE.

Expediente No. 23001410500120190013401

SENTENCIA

Decide el Juzgado el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia del 25 de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas laboral de Montería, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por CATALINA GARCIA ROJAS contra ROSALBA NEGRETE.

I. ANTECEDENTES

1. Acción

La señora **CATALINA GARCIA ROJAS**, presenta demanda ordinaria laboral mediante los oficios de apoderado legalmente constituido, para que se declare y condene a la demandada **ROSALBA NEGRETE**, conforme a las pretensiones que el Despacho resume de la siguiente manera:

DECLARATIVAS

Declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes, desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 07 de noviembre de esa misma anualidad, cuya terminación se dio sin justa causa por parte de la empleadora; que durante el mismo la demandada no cumplió la obligación de cancelar a la demandante el AUXILIO DE CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS y PRIMA DE SERVICIOS, que tiene derecho la accionante a que le sean compensadas en dinero las

vacaciones no disfrutadas, por el tiempo que duró el contrato de trabajo y que se le reconozca y pague la sanción del artículo 65 CST.

En consecuencia, se emitan las

CONDENAS

CONDENAR a la demandada a que pague a la demandante las prestaciones sociales, las vacaciones compensadas en dinero, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, las costas y agencias en derecho, la indexación de las condenas y lo que resultare probado ultra y extra petita.

Lo anterior conforme a los hechos que se reseñan por esta Célula Judicial así:

- a) Las señoras CATALINA GARCÍA ROJAS Y ROSALBA NEGRETE celebraron un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 07 de noviembre de 2018.
- b) Las Labores de la señora CATALINA GARCÍA ROJAS eran las de empleada de servicio doméstico en la modalidad interna.
- c) El salario devengado eran \$450.000 mensuales con un horario laboral del 5:00 a.m. hasta 2:00pm de lunes a sábado con descanso dominical.
- d) La terminación del vínculo contractual se efectuó por la empleadora ROSALBA NEGRETE sin justa causa.
- e) No se le cancelaron a la demandante durante la relación laboral como tampoco a su culminación: las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio), no gozó de vacaciones ni le fueron pagadas en dinero en proporción al tiempo laborado.
- f) La demandante nunca fue afiliada al sistema de la seguridad social integral.

Trámite Judicial y Contestación de la Acción

Admitida la demanda, fueron convocadas las partes para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, surtiéndose la notificación de la parte demandada a través del curador ad litem que le fue designado.

Llegado el día y hora señalados para la diligencia referenciada en el acápite anterior, se instalaron las etapas correspondientes en las cuales el auxiliar de la justicia nombrado dio respuesta a la demanda en el sentido de no constarle ninguno de los hechos por la calidad con que actuaba. Respecto a las pretensiones de la demanda se atuvo a lo que resultare probado y propuso las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCION y COBRO DE LO NO DEBIDO. Se continuó con la audiencia, se declaró surtida la etapa de conciliación en la que las partes no comparecieron, no hubo sanción por la contumacia, no fueron propuestas excepciones previas, no hubo lugar a saneamiento, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se adelantó la oportunidad de trámite, sin lugar a recepcionar pruebas testimoniales, por la inasistencia de los declarantes, como tampoco el interrogatorio de parte a la demandada cuya representación es por medio de curador ad litem.

Por encontrarse debidamente cumplidos los presupuestos procesales capacidad para ser parte, capacidad para actuar, demanda en forma y competencia del juez, además de no estar incurso el proceso en causal que nulitara lo actuado, el Juez

de instancia procedió a decidir el fondo de la presente Litis conforme a la siguiente:

SENTENCIA CONSULTADA

El Juez Municipal, declaró probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la parte pasiva, ante la orfandad probatoria de la parte demandante lo que conllevó a Negar las súplicas de la demanda. Sin lugar a costas por estar la demandante amparada por pobreza y otorgó el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento del artículo 15 del decreto 806 de 2020, se dio traslado a las partes para los alegatos de conclusión, haciendo uso del mismo sólo el curador ad litem de la parte demandada, quien solicitó la confirmación de la decisión por la falta de prueba de la existencia de la supuesta relación laboral entre las partes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Determinar i) si se cumplen o no los presupuestos jurídicos para declarar la existencia de una relación laboral entre las señoras CATALINA GARCIA ROJAS y ROSALBA NEGRETE, y ii) si hay lugar o no a condenar al pago de las acreencias laborales derivadas de la misma.

Nos introducimos en el estudio de rigor, para resolver los tópicos que ocupan nuestra atención, y analizamos el plenario electrónico en toda su extensión, confrontándose con la normativa y jurisprudencia que le es aplicable. En consecuencia, para contextualizarnos traemos a colación en *primer lugar* los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del trabajo, de la siguiente manera:

“ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

En *segundo lugar*, tenemos lo que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL4829-2020 M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, sobre el particular, así:

“Así pues, para desatar el recurso, son procedentes las siguientes consideraciones.

1. La presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo

El artículo dispone que *«[...] se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo»*, y de vieja data se ha establecido el modo como ella opera: le corresponde al demandante que pretende ser tenido como trabajador demostrar la prestación personal del servicio, en tanto que el demandado deberá desvirtuar la presunción, es decir, que no existió subordinación en la ejecución del contrato.

Sobre el particular, esta Corte en la sentencia CSJ SL686-2017, reiterada en la sentencia CSJ SL1026-2019, dispuso:

No sobra aclarar, que las apreciaciones del Tribunal sobre este punto, tampoco resultan equivocadas, pues, conforme al artículo 24 del C.S.T, al trabajador tan solo le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, como igualmente se ha dicho en múltiples oportunidades, de donde no es acertado afirmar que, en virtud de la carga de la prueba, quien alega la existencia de un contrato de trabajo debe demostrar los tres elementos que lo conforman, pues, a no dudarlo, la mencionada norma contiene una inversión de la carga de la prueba, que implica el deber para el empleador de desvirtuar dicha presunción.

2. El mínimo probatorio en función de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo

Al estar en presencia de una presunción legal, el interesado en obtener su efecto jurídico debe asumir la carga de acreditar el supuesto fáctico, que lo sustenta. Así lo disponía el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y lo ratifica el 167 del Código General del Proceso, aplicable al caso, cuando establece que *«[...]incumbe a las partes probar el*

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Así las cosas, en asuntos en los que se discuta la procedencia de la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se requerirá la satisfacción de *prueba suficiente*. Esto implica que, para obtener la aplicación de la presunción, el demandante deberá demostrar la prestación del servicio personal, hecho lo cual se activará la consecuencia, que es la de calificar dicha actividad como la propia de un contrato de trabajo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. ”

Así las cosas, encontramos como medios probatorios para definir el quid del asunto, solamente los documentos aportados por la parte demandante concernientes a *citación de la demandante a la demandada a la Inspección del Trabajo y Seguridad Social y Constancia de no comparecencia N°031 expedida por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo Territorial Córdoba, donde hace constar que la señora ROSALBA NEGRETE en calidad de convocada, no se hizo presente a la diligencia razón por la cual no se pudo llevar a cabo la audiencia de Conciliación*; muy a pesar de haberse decretado las testimoniales de las señoras **Tatiana Margarita Babilonia, Maryobis Suarez y Paola Abuabara, las mismas se abstuvieron de concurrir** y de ellas prescindió el Despacho de origen ante la no comparecencia de las testigos para rendir las declaraciones respectivas. En tanto el interrogatorio de parte a la demandada no se pudo llevar a cabo por cuanto su representación era por Curador Ad Litem. Así las cosas, nada se adiciona al dicho llano y simple de la demandante, de lo cual no se logra desprender siquiera el elemento mínimo que trae la normativa sustantiva laboral para presumir el contrato de trabajo, es decir, la promotora de la litis dejando huérfana su aseveración, no demostró haber prestado sus servicios de manera personal a la convocada a la causa, y por ende no se hace acreedora a las consecuencias jurídicas del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, todo ello en consonancia con el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que desvirtúa igualmente los créditos laborales solicitados, siendo suficientes razones para que NO se declare el vínculo laboral deprecado, lo que está en armonía con los argumentos jurídicos expuestos por el Juez de Instancia, para proceder de conformidad y por ende declarar probada la alegación exceptiva propuesta por el Auxiliar de la Justicia que representa a la accionada laboral, lo que nos impone confirmar la decisión que es objeto del grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, sin lugar a condena en costas a la parte demandante en esta instancia por habersele reconocido el amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha del 25 de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas laborales de Montería, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por CATALINA GARCIA ROJAS contra ROSALBA NEGRETE radicado N° 23001410500120190013401, en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: Oportunamente Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e9dd44daad9a7197d69ca14cafcdbd4c5a97a72fcfaa0e96d251fac6f9a8596

Documento generado en 02/11/2021 11:35:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**